

EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE EMPRESAS INSOLVENTES Y LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADAS EN CUBA. RETOS PARA EL ASESORAMIENTO JURÍDICO

The principle of preservation of insolvent companies and limited liability companies in Cuba. Challenges for legal advice

MSc. Lionar Guerra Larduet



<https://orcid.org/0000-0002-3388-0484>

Especialista en Derecho Penal. Abogado del Bufete Colectivo La Habana Vieja, Cuba

lionarguerra87@gmail.com

Dr. C. Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.



<https://orcid.org/0000-0001-6480-6474>

Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Cuba,

reinaldotarrago@gmail.com

RESUMEN

El principio de conservación de empresas insolventes, adoptado por el derecho concursal moderno, persigue evitar la liquidación de empresas en crisis mediante mecanismos de reestructuración de deudas o conservación empresarial. En Cuba este principio adquiere especial significación en un contexto de auge de las sociedades de responsabilidad limitadas. No obstante, su regulación y aplicación enfrenta retos estructurales y jurídicos que demandan un

asesoramiento legal especializado. En ese sentido, el ordenamiento jurídico cubano carece de regulaciones específicas para solventar situaciones de insolvencia, lo que genera incertidumbre pues no están creados los mecanismos que permitan equilibrar su preservación con los derechos de acreedores. Se deben fomentar herramientas jurídicas preventivas, como acuerdos extrajudiciales o planes de viabilidad empresarial, y promover reformas legales para dotar a Cuba de un régimen completo

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

en materia de insolvencia, y garantizar que el principio de conservación se convierta en un instrumento idóneo para el reflotamiento de sociedades insolventes.

Palabras clave: *insolvencia, concurso de acreedores, sociedades de responsabilidad limitadas, recuperación de empresas.*

ABSTRACT

The principle of preservation of insolvent companies, adopted by modern bankruptcy law, seeks to prevent the liquidation of companies in crisis through debt restructuring or business preservation mechanisms. In Cuba, this principle takes on special significance in a context of the boom in limited liability companies. However, its regulation and application face structural and legal challenges that require specialized legal advice. In this regard, the Cuban legal system lacks specific regulations for resolving insolvency situations, which generates uncertainty because mechanisms to balance their preservation with creditors' rights are lacking. Preventive legal tools, such as out-of-court settlements or business

viability plans, should be encouraged, and legal reforms should be promoted to provide Cuba with a comprehensive insolvency regime and ensure that the principle of preservation becomes a suitable instrument for the recovery of insolvent companies.

Keywords: *insolvency, bankruptcy, limited liability companies, business conservation.*

Introducción

La intersección entre el moderno principio de conservación de empresas insolventes y la dinámica realidad de las sociedades de responsabilidad limitadas en Cuba constituye un campo de estudio inexplorado y de urgente abordaje; máxime cuando no se cuenta con un régimen de insolvencia patrimonial que pondere instituciones jurídicas solutorias a situaciones de este tipo, ante un contexto nacional donde este sujeto de gestión no estatal opera bajo condiciones históricas y estructurales únicas. En este marco, el asesoramiento jurídico se erige como la piedra angular para salvar la distancia entre el diseño legal

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

y la práctica, y entre la posibilidad de rescate o refluotamiento empresarial y su liquidación.

A propósito del tema, la mayoría de los países han adoptado regulaciones jurídicas para la constitución y funcionamiento de pequeñas y medianas empresas, que pueden adoptar indistintamente la forma de sociedades de responsabilidad limitadas o sociedades limitadas. Cuba no escapa a esta realidad a partir de la incorporación, en 2021, de las micro, pequeñas y medianas empresas, en lo adelante MIPYMES o SRL, como nuevo sujeto económico en la estructura societaria del país, precisamente por adoptar la figura jurídica de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Las sociedades de responsabilidad limitadas no están ajenas a riesgos de incurrir en situaciones de insolvencia, que puede ser actual o inminente. Las mismas operan de acuerdo al funcionamiento previsto en ley y en los estatutos sociales que la rigen, sin dejar de mencionar que la responsabilidad de los socios está limitada al capital social aportado, lo que significa que estos no responden con su patrimonio personal por

las deudas sociales de la misma. Sus órganos sociales, en particular, el Órgano de Administración, al cual se le atribuyen funciones ejecutivo-administrativas, tiene un deber de diligencia y una responsabilidad fundamental en la detección de los riesgos de insolvencia y la forma de actuación en cada caso.

Hay una realidad latente, y es que cualquier persona, sea natural o jurídica, puede recaer en un estado de insolvencia que le dificulte o impida, temporal o permanente, cumplir con sus obligaciones de pago ante sus acreedores. Ante estas circunstancias, internacionalmente existen varios procedimientos para contrarrestar la insolvencia en contextos donde la relación jurídica está conformada por una colectividad de acreedores que no pueden ver satisfechos sus derechos de crédito ante un mismo deudor.

En Cuba se encuentran en su mínima expresión los estudios y el debate académico sobre temas afines al Derecho Concursal o respecto a la insolvencia patrimonial. Menos lo ha sido a partir de la presencia de las SRL en el contexto económico y societario del

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

país, tratándose de una figura jurídica que, ante situaciones de insolvencia o probabilidad de esta, bien puede acogerse al principio de conservación de empresas insolventes. Una gran noticia es la inclusión en el cronograma legislativo, a través del Acuerdo Número X-110/2024 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de una Ley de la Insolvencia para el año 2027, evidencia de que se trabaja por resolver un problema que se agrava. Y aunque pudiera decirse que esta buena nueva provoque el efecto de revertir lo antes expuesto, y muestre el interés de estudiosos y operadores del Derecho, parece no ha tenido la repercusión deseada.

La legislación nacional en materia de insolvencia no aborda el principio mencionado; lo cual es comprensible pues tampoco regula con suficiencia la insolvencia o el concurso como mecanismo para solucionar situaciones litigiosas que tengan su base en la insolvencia del deudor¹. Salvo algunas pinceladas en el Código Civil de 1987⁰.

Por otro lado, el Código de Comercio, extensivo a Cuba desde 1886, con varias

modificaciones a su letra y con preceptos en su mayoría derogados, no regula el principio de reflotamiento, lo que demuestra el atraso en sus disposiciones, las cuales no tiene aplicación alguna en la praxis jurídica nacional, por contener una regulación arcaica en materia de insolvencia patrimonial del empresario y de la quiebra, que resultan además inaplicables por no existir la norma procesal que viabilice su aplicación.

A partir de esta breve presentación del tema, se persiguen los siguientes objetivos: identificar vacíos normativos y desafíos prácticos en materia de insolvencia; demostrar la necesidad de instrumentar un régimen de insolvencia patrimonial en Cuba; y la importancia del principio de conservación de empresas insolventes como finalidad del concurso, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitadas.

1. Las MIPYMES y su inserción en la economía cubana

Con el propósito de revitalizar la economía el gobierno cubano emprendió una serie de

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

transformaciones socioeconómicas que tuvo, entre los momentos de mayor impulso, la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en 2021, con la publicación y entrada en vigor de un paquete normativo liderado por el Decreto-Ley 46/2021. Fue esta norma la que permitió regularizar a la mayoría de los empresarios mercantiles privados existentes en Cuba, definiendo en lo adelante el modelo asociativo de las sociedades de responsabilidad limitadas. Hoy día resultó derogado por el Decreto Ley 88/2024, que introdujo cambios en la constitución y funcionamiento de este sujeto económico.

Creadas las condiciones a partir de la actualización del modelo económico cubano y los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, el Estado favoreció su creación y la instrumentación de un paquete normativo que potenció su funcionamiento y operatividad en la economía nacional. La experiencia cubana ha demostrado que se trata de un nuevo sujeto de la economía en evolución, que a medida que pasa el tiempo ha madurado y presenta niveles apreciables

de eficiencia y crecimiento. La voluntad del Estado es continuar fomentando su constitución.

Las micro, pequeñas y medianas empresas han cumplido prácticamente cinco años desde su implementación en Cuba, y se convirtieron en un fuerte potencial que garantiza el desarrollo de la economía del país. Un por ciento no muy elevado de las MIPYMES aprobadas han tenido la necesidad de apalancarse mediante solicitudes de créditos bancarios y otras, las menos, iniciar el viaje hacia su liquidación motivado a una causa fundamental: estados irreversibles de insolvencia que les impiden cumplir en tiempo sus obligaciones de pago.

En la actualidad rige el Decreto Ley 88/24 “De las micro, pequeñas y medianas empresas”, aprobado por el Consejo de Estado; y a los efectos de este cuerpo legal, se entiende como micro pequeñas o medianas empresas a aquellas unidades económicas con personalidad jurídica que poseen un número limitado de personas ocupadas y características propias, y que tienen como objeto fundamental desarrollar la producción de bienes y la prestación de

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

servicios que satisfagan necesidades de la sociedad y contribuyan al desarrollo del país, concepto que siguió la misma tónica que su antecesor.

En el ámbito empresarial, estos actores económicos están sujetos a diversas oportunidades de negocios. Ciertamente por su carácter de privadas, los socios que emprendieron lo hicieron por un objetivo, invertir y recuperar lo invertido, y generar para sí ganancias con el que puedan contribuir al desarrollo económico del país y sus familias; sin embargo, como toda inversión existen riesgos que suceda lo contrario.

Jurídicamente deben existir posibilidades legales de una rehabilitación económica, sin restricciones indebidas que lo dificulten. En este sentido, las normas cubanas refrendan el derecho de las micro, pequeñas y medianas empresas a solicitar créditos bancarios que le permitan continuar operando y responder ante sus deudas, es decir, obtener el financiamiento necesario y proporcional a sus necesidades, aunque en ocasiones la vida demuestre la existencia de trabas y otras dificultades en su adquisición.

Como parte de las relaciones monetario mercantiles, las obligaciones derivadas de contratos tienen significación jurídica precisamente por el protagonismo que juegan las partes acreedor y deudor. Ciertamente, al situarse el deudor en un estado de insolvencia, al acreedor le asisten derechos de crédito, pudiendo acudir a determinados procedimientos de ejecución individual para satisfacer su pretensión de cobro. ¿Pero qué sucedería si frente a ese deudor existiese una colectividad de acreedores? Pues bien, legislaciones de varios países y la doctrina especializada abordan para estos casos el proceso de ejecución colectiva como mecanismo utilizable por los acreedores y por el deudor, para lograr la efectividad de la cobranza de su crédito. Esto es, en sí, el concurso de acreedores.

El régimen concursal es un régimen excepcional compuesto de instituciones jurídicas, sumado a la aplicabilidad de diversos vehículos financieros que otorgan al insolvente una forma de reorganizar su estructura de activos y pasivos. Las micro pequeñas y medianas empresas son de suma

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

importancia en el crecimiento de un país, por su rol en la generación de empleo y por su considerable participación en el desarrollo socioeconómico. Así, los pequeños negocios son considerados la fuerza impulsora del crecimiento económico, la generación de empleo y la reducción de la pobreza en países en vías de desarrollo (Lizárraga, 2016, pp. 323-347).

El citado autor agrega que son altamente vulnerable a una crisis económica y/o financiera pues pueden padecer de problemas de liquidez si se les compara con una empresa ordinaria. Su flujo de efectivo es menor, carecen de bienes y/o activos que puedan respaldar como garantía un financiamiento y también de apoyo logístico, entiéndase contable y financiero. Un sistema de acceso a los servicios financieros adecuados y oportunos que respalden sus operaciones sería de vital importancia. Por ello, uno de los obstáculos que dificulta el flujo de créditos hacia estas empresas consiste en la protección de sus acreedores en caso de incurrir en imposibilidad de pago.

Y continúa planteando que una posible solución al problema consiste en que exista un régimen concursal, no solo general, sino además propio para estas sociedades, que otorgue una mayor expectativa de cobro a sus acreedores a diferencia del sistema concursal tradicional. Las MIPYMES, como cualquier otro agente económico, pueden incurrir en una imposibilidad de pago, lo cual devendría en un estado de cesación de pagos. Tradicionalmente el procedimiento concursal común que rige determinados regímenes de insolvencia general, son demasiados rígidos, extensos y costosos para las MIPYMES que adoptan la forma de SRL. Su aplicación suele llevar directamente a la liquidación, sin proporcionar una oportunidad real de restructuración. Por tal motivo, es factible y hasta beneficioso contar con un régimen de insolvencia patrimonial adaptado a las SRL en particular, que sea viable, ágil y menos costoso, y que potencie la conservación antes que la liquidación en aquellas económicamente viables, dejando únicamente la liquidación para las inviables y objetivamente imposibles de salvar.

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

Los socios de la MIPYME, previo a la constitución de la sociedad, deben ser capaces de idear un buen proyecto de empresa privada, principalmente desde el punto de vista económico-financiero. Los aportes dinerarios han de ser suficientes, de manera tal que asegure el normal curso de las operaciones comerciales, permitiéndoles tener disponibilidad financiera para asumir pagos; en caso contrario, tiene grandes posibilidades de incurrir en un estado de insolvencia. De no revertir una eventual situación económica desfavorable, la solución que, por el momento refrenda la legislación vigente, es recurrir a un proceso liquidatorio.

El ordenamiento jurídico cubano no prevé soluciones para contrarrestar la insolvencia patrimonial en ninguno de los sujetos económicos hoy existentes. Ello indudablemente genera incertidumbre jurídica por no estar creados los cauces legales al que someterse en tales casos.

II. 2. La insolvencia patrimonial y el litisconsorcio de acreedores

En el curso ordinario de la vida, es usual que en determinados momentos se enfrenten situaciones de insolvencia, bien sea por la imposibilidad temporal o permanente de pagar las deudas, a pesar de contar con bienes o derechos ejercitables. Por consiguiente, si el deudor es una persona jurídica, surge así el concepto de “crisis de la empresa”. Se considera que, afectando a la totalidad de la empresa, pone en peligro la continuación del ejercicio de su actividad o la existencia de las organizaciones por causas ajenas a la voluntad del empresario.

La crisis de las empresas lleva consigo buscar la alternativa para resolver la situación, conociéndose en la historia de la humanidad dos posibles soluciones a la misma. Por un lado, la continuación de la empresa, que es posible cuando la situación de crisis es reversible y pretende evitar su desaparición y el reparto de su patrimonio; y por el otro, su liquidación, pues presupone una insolvencia irreversible que hace imposible su continuidad (Rivera, Ruiz y Breto, 2002, p.41).

El Derecho Concursal en el mundo ha sido objeto de grandes transformaciones. Las

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

tendencias más modernas indican la conveniencia de unificar todas las instituciones, reglas y normas del concurso en un único procedimiento. De tal suerte, trajo como consecuencia directa la supresión de todos los procedimientos de ejecución colectiva existentes, no haciéndose la distinción entre quiebra y concurso, sino el nacimiento de un único instituto: el Concurso de Acreedores, que tiene el objetivo de lograr un equilibrio entre la satisfacción de los acreedores y la conservación del patrimonio del concursado, reservándose como última finalidad su liquidación.

Dentro de los elementos que identifican al concurso, la insolvencia representa el presupuesto objetivo. Se define como el estado patrimonial del deudor que por una situación de iliquidez, temporal o definitiva, se suscita la imposibilidad de responder en tiempo de sus obligaciones crediticias. Según refiere Girón (2005, p.130), es el factor desencadenante del concurso y como tal, constituye la determinación de la insolvencia y los distintos tratamientos atribuidos al concurso, además, exige la acreditación de

un determinado estado del deudor, que según regula la Ley Concursal se refiere al estado de insolvencia.

En revisión de los cuerpos legales concursales de países como España, Colombia, México y Argentina, regulan la insolvencia en normas independientes que son resultado de la amplia experiencia obtenida a raíz de la resolución de casos concretos. Todos ellos tienen el denominador común de establecer que el sujeto tiene que estar afectado por un proceso de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. Esto significa que el deudor no tiene los activos suficientes para solventar las obligaciones adquiridas dentro del curso económico de la empresa, lo que lleva a una instancia de crisis que termina por acabar la actividad comercial ante una incapacidad de pago (Cardona, 2018, p.8).

Desde esta arista, el concurso se erige como una alternativa de primer orden como proceso de ejecución colectiva. Dicho esto, y concurriendo su presupuesto objetivo, adquiere una especial significación, pues debe atenderse al principio de recuperación de la empresa concursada, no solo por las

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

ventajas que ofrece a los acreedores, sino por los intereses afectados, en tanto pueden derivarse de la conservación de la estructura empresarial.

En los países antes mencionados se considera la insolvencia como el único presupuesto objetivo que condiciona la declaración del concurso, pero su tratamiento legal se bifurca entre la insolvencia actual e inminente. Por otro lado, se requiere mucha precisión del momento en que se promueve el concurso, pues si no es oportuno, se corre el riesgo de que no pueda cumplirse con la pretensión conservativa de la empresa que tiene intrínseco este sistema.

En este punto, los acuerdos preconcursales constituyen un remedio de naturaleza contractual que actúa contra la insolvencia y permite evitar el sometimiento a un proceso concursal. Estos acuerdos se celebran con anterioridad al proceso, con todos o parte de los acreedores del deudor común. Al respecto, Andachi (2014, p.42) considera que los acuerdos preconcursales carecen de formas sacramentales; basta que sean otorgados en instrumento privado, siendo conveniente darles fecha cierta ante un

eventual concurso posterior. En ellos pueden pactarse cláusulas especiales que prevean situaciones de incumplimiento.

Los acuerdos preconcursales, o también conocidos como acuerdos de refinanciación, se conciben como mecanismos legales utilizados en sede concursal, que permiten a una sociedad o empresa en dificultades financieras, negociar sus deudas con sus acreedores en búsqueda de un plan de reestructuración de dichas deudas, antes de declararse formalmente en concurso de acreedores. Su objetivo fundamental es evitar la insolvencia y garantizar la continuidad de la empresa. Al analizar los beneficios de su utilización, permite mantener el control de la sociedad por parte de sus administradores y agiliza la reestructuración frente a un concurso, pues el hecho de que se logre la aprobación del acuerdo, obliga a todos los acreedores, incluyendo a aquellos que hayan votado en contra de la aprobación del acuerdo.

Lo analizado hasta aquí, permite concluir a los autores que, por la naturaleza eminentemente procesal del concurso de acreedores, sin el auxilio del sistema

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

jurisdiccional no sería posible la tutela efectiva y la protección de los derechos de la comunidad de acreedores, y por qué no también la del deudor en particular. El concurso es un remedio efectivo contra una enfermedad que parecía incurable: la insolvencia, y que la experiencia de casos concretos ha conllevado a realizar sendas transformaciones para optimizar el procedimiento. Por ello es sumamente importante contar con un sistema concursal en beneficio de acreedores y deudores, donde, sin lugar a dudas, existen varias alternativas sobre las cuales hacerle frente a la insolvencia.

3. Las sociedades de responsabilidad limitadas en situaciones de insolvencia

No es irrisorio considerar que las sociedades de responsabilidad limitadas puedan verse implicadas en situaciones de insolvencia; bien porque previo al momento de su constitución los socios no realizaron un adecuado estudio de factibilidad del negocio, provocando que desde inicio su camino nazca torcido; o bien que sus gastos

sean superiores a sus ingresos. Desde esta óptica se genera una desproporción, que de forma paulatina, las conllevaría a una cadena de impagos.

En líneas anteriores se hizo referencia a la cesación de pagos como la carencia de liquidez financiera por parte del deudor que le determina una incapacidad para cumplir de manera regular y ordenada con los pagos a los que se haya obligado. Para evitar entonces que las micro pequeñas y medianas empresas caigan en un estado de iliquidez financiera, existen determinados incentivos que les permiten iniciar su recuperación económica, sin embargo, se hace necesario el establecimiento de un marco normativo que beneficie a acreedores y deudores con el fin de asegurar la conservación de la sociedad, o en última instancia, su disolución y posterior liquidación, que no es el objetivo.

En la actualidad, las MIPYMES pueden acceder a crédito bancarios, pues se les reconoce el derecho de apalancarse a través de la adquisición de financiamientos. Con independencia de lo expuesto, la estructura financiera de una sociedad de

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

responsabilidad limitada debe basarse en los aportes de sus propios socios. No tendrá problemas de insolvencia aquella en que la rentabilidad de su negocio sea mayor al costo de la deuda. Al respecto, aunque las que han logrado esa rentabilidad no son mayoría, existen otros negocios privados que han crecido solo con la reinversión de sus utilidades, y hacerlo así permite crecer de manera continuada sin tener que asumir el alto costo de pagar intereses, o una combinación de deuda y recursos propios (Lizárraga, 2016, p. 329).

Relacionado con esta idea, en su recuperación económica el apalancamiento financiero es una buena opción. Limonta (2020, pp.12-13)¹ considera que el régimen jurídico que regula el acceso a fondos destinados a apalancar las inversiones se convierte en un factor influyente en el éxito de la operación, pues la necesidad de financiación resulta una constante. La adquisición de créditos bancarios, el uso de préstamos participativos para financiar emprendimientos, la generación de alianzas público privadas que permitan a los productos y servicios ganar en

competitividad y ocupar nichos de mercados internacionales, de forma tal que la exportación resulte uno de los mecanismos de amortización de la inversión y por ende de su devolución al fondo rotatorio, los préstamos participativos y los co-operatives Banks -mutuales- son alternativas a explorar para una solución temporal a problemas de insolvencia.

Cada país, de acuerdo a su sistema jurídico, adopta el sistema concursal más idóneo a sus características y condiciones. Sin embargo, aun en cualquier sistema, los autores no coinciden con Echeandía (2001, p.201), por defender una postura conservadora, pues al evaluar la eficiencia de un régimen concursal, resulta irrelevante si la solución a la crisis empresarial corresponde a una reestructuración, liquidación o si se aplica cualquier otro método en cada caso en particular. Y continúa acotando que una norma concursal debe generar las condiciones necesarias para llegar a una solución eficiente a la crisis. Es irrelevante cual sea el mecanismo concursal adoptado por los acreedores respecto del destino del insolvente.

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

El principio básico del derecho concursal es compatibilizar la satisfacción de los intereses de los acreedores con la rehabilitación y recuperación del deudor. La lógica del sistema parte de que el sobreendeudamiento se puede generar para una persona natural cualquiera que sea su actividad, empresarial o no, pues el denominador común consiste en no tener patrimonio suficiente para afrontar las obligaciones contraídas. Según Lizárraga (2016, p. 341), Dado el impacto económico de las micro pequeñas y medianas empresas en la economía de un país, comparar la insolvencia de una empresa con la de una MIPYME no tendría un impacto profundo en la economía.

Lizárraga (2016) al opinar sobre un procedimiento concursal para MIPYMES, consideró que este debe pretender, desde un punto de vista económico, cumplir con las obligaciones de pago asumidas por el deudor y mantener la fuente económica del empresario, reduciendo el riesgo de una crisis mundial o evitando el deterioro de la economía nacional. En lo financiero, se debe garantizar a los acreedores que, al financiar

a este sujeto económico, tendrán un sistema concursal que protegerá el patrimonio del deudor y que respetará los órdenes de preferencia o privilegios establecidos.

Asimismo, el procedimiento permitirá el acceso de las MIPYMES a los servicios financieros adecuados para la continuación de su actividad económica, toda vez que un procedimiento concursal que asegure el cumplimiento y garantice dichas obligaciones será un factor que evitará que exista un impedimento para brindar productos financieros específicos en condiciones equitativas y atractivas para el sector. Un acceso al crédito por los deudores, pues el riesgo de irrecuperabilidad de los créditos y las tasas de interés para acceder a dichos créditos serán menores. Además, en lo social, se debe ofrecer al micro, pequeño y mediano empresario la posibilidad de continuar en la economía de un país o, de ser el caso, poder reiniciar su vida productiva.

El panorama de las micro, pequeñas o medianas empresas en Cuba, hasta el año 2021, se caracterizó por la ausencia de regulación jurídica. Su constitución y

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

funcionamiento permitió a estos sujetos dotarlos de seguridad jurídica, así como de un estatus jurídico propio que le posibilita ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que a su vez posibilita separar al socio de la sociedad y por consiguiente sus responsabilidades. Constituye la referida separación de responsabilidades un tema sustancial que, viene de la mano de la escisión de los patrimonios, ambos son efectos de la adquisición de la personalidad jurídica, de modo que, tal como expuso Mesa (2021, pp.26-35) el ente que se cree responderá con su patrimonio de las obligaciones que contraiga sin afectar al patrimonio de los socios.

4. El principio de conservación de la empresa como finalidad del concurso

El origen de este principio se debe a Rathenau, quien, a inicios del siglo XX, sostuvo que la empresa constituía una nueva realidad, un bien en sí mismo. A partir de esta idea se fomentó la teoría de la “Unternehmen an sich” cuyo significado es

“empresa en sí misma”. La doctrina posterior desarrolla esta idea, hasta llegar a la conclusión de que debe postergarse el interés individual de los acreedores e, inclusive, del propio empresario, en pro del fortalecimiento de la empresa y la continuidad de su actividad (Andachi 2014, p.46).

Cuando una empresa adquiere múltiples obligaciones crediticias y llega el punto que no puede hacer frente al cumplimiento de su obligación de pago a los acreedores, debe declararse insolvente. En estas situaciones, la ley debe prever alternativas jurídicas que permitan la conservación de las empresas en concurso a través de procesos de reorganización y/o de liquidación judicial. Entre estas herramientas se encuentra el proceso de insolvencia empresarial que tiene como finalidad la protección del crédito, recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, por el cual se garantiza que el empresario se acoja al régimen de insolvencia (Cardona, 2018, p.8).

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

Como se expuso supra, el Concurso de Acreedores, independientemente de la satisfacción de los acreedores, tiene una finalidad conservativa o continuadora de la empresa. Este principio ha sido universalmente aceptado en las legislaciones de varios países, que se enfocan en la supervivencia de la empresa y no en su liquidación.

En España, por ejemplo, cuyo tejido empresarial se compone, entre otras, de pequeñas y medianas empresas en niveles muy superiores al de otros países, llama la atención como las medidas de reestructuración empresarial y saneamiento nunca son diseñadas por el legislador pensando en las pequeñas y medianas empresas, al contrario, incluso las de tamaño medio acaban “muriendo a lo largo” del procedimiento concursal, abocándolas a una irremediable liquidación (Pastor, 2012, pp.61-82).

Una parte muy importante dentro de las normas de Derecho Concursal, es la relativa a la fase de convenio, y dentro de estos, la doctrina los ha clasificado en los llamados “convenios de continuación”. El convenio

concursal es aquel acuerdo al que arriban el deudor con sus acreedores, aprobado por el juez y que tiene como objetivo primordial la satisfacción de los acreedores. Se trata de un pacto con una finalidad solutoria, que al adoptarse en un procedimiento concursal adquiere una dimensión pública y se somete a un importante control judicial. Son disímiles las situaciones que pueden acaecer en ocasión en un proes concursal, sin embargo, en la mayoría de los casos el convenio constituye la mejor opción frente a la posibilidad de la liquidación. Aun así, el convenio representa un medio de cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Tanto la doctrina especializada en temas concursales como las legislaciones de varios países, como España, México, Argentina, entre otros, aceptan que toda propuesta de convenio deberá incluir una solicitud a los acreedores, de una proposición de quita o espera² o combinar ambas, pues son los únicos modos de reorganizar el pasivo del deudor, a los que puede compelerse al acreedor por la eficacia del convenio. Cualquier otra modalidad alternativa de

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

cumplimiento debe ser aceptada expresa o tácitamente por la colectividad de acreedores al adoptarse el acuerdo.

El principio de conservación de la empresa representa, en sí mismo, un medio que tiende a la satisfacción de los acreedores. En lógica coherencia, la inserción del convenio de continuación en el sistema, obliga a continuar, pero no a la restructuración y recuperación de la empresa concursada. Conservar o reflotar una empresa en sentido general, es fundamental al momento de conformar el sistema de regulación del concurso, y trazar las pautas y medios necesarios para evitar su declaración. Para cumplir con esta máxima no resulta suficiente un reconocimiento por la doctrina, sino su inclusión en las normas de derecho concursal en aras de una adecuada aplicación.

La insolvencia es un riesgo implícito no solo para la actividad empresarial, sino también para las sociedades productivas y económicamente viables. Según Andachi (2014), sobre la base de esta nueva concepción del origen de la insolvencia, las soluciones en Derecho concursal han ido

evolucionado desde una posición que postula evitar la liquidación de activos empresariales, por encima de cualquier otra consideración, hacia otra, más moderada, que propugna sólo la conservación de la empresa viable y económicamente útil.

Los ordenamientos concursales modernos han establecido que además de la satisfacción de los acreedores, como finalidad de primer orden, se persigue la conservación de la empresa siempre que ello sea posible, y el mantenimiento de la misma como unidad productora de bienes o prestataria de servicios. Varios son los elementos que justifican que es más favorable no solo para los acreedores, sino también para la empresa concursada, y del que además se benefician los trabajadores de la misma; además se tiene en consideración, conforme expone Girón (2005, p.356), que los métodos de liquidación están relegados para los casos en los que no sea viable dicha conservación. En la necesaria regulación del concurso en Cuba, debe instrumentarse no solo para potenciar que los acreedores satisfagan sus derechos de crédito, sino además en el

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

respeto de los derechos y garantías para el deudor, y enfocarlo en el fin ulterior de la recuperación o conservación del sistema empresarial estatal y de los sujetos económicos que integran el sistema jurídico, al que también debe ser de aplicación, optando por la reestructuración de las deudas, tener en cuenta al Convenio como posible solución predeterminada e introducir normativas que aborden su contenido, naturaleza y efectos jurídicos.

Para regular en Cuba este principio con un enfoque integral, debe primero promulgarse una ley de insolvencia que integre el principio de conservación con mecanismos flexibles de reestructuración, incluyendo los llamados períodos de gracia, acuerdos con acreedores y salvaguardas a las sociedades de responsabilidad limitadas.

5. El concurso de acreedores en Cuba. Retos para el asesoramiento jurídico

El Derecho Concursal tiene sus antecedentes más pretéritos en el Derecho Romano³, irradiando en lo sucesivo una influencia

considerable en el desarrollo de la legislación española. A partir de ahí comienza un proceso evolutivo paulatino hasta que el procedimiento, en caso de insolvencia del deudor, se convirtió en un proceder de autodefensa dirigido por los acreedores.

*En el antiguo derecho español no existió una regulación ordenada de los procesos concursales, este recibió el influjo del Derecho romano y del medieval⁴. Su nota característica frente al Derecho romano es la mayor intervención judicial que destaca también, por influencia del Derecho franco, en la *lex visigothorum*, y en ella, la *cessio bonorum*⁵ tiene lugar ante el juez que cuida de la enajenación de los bienes y de la distribución de su importe entre los acreedores. Tales disposiciones no distinguieron al deudor comerciante del que no lo es.*

En 1829 se aprueba el Código de Comercio, y la Ley de Enjuiciamiento Civil para los negocios de comercio en 1830. Con estas normas se confirma la distinción entre deudores comerciantes y no comerciantes, quedando únicamente para los comerciantes

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

su sometimiento al procedimiento de quiebra. En 1881 fue aprobada la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española, que incluyó preceptos referentes a la quiebra⁶, y además reglamentó el concurso de acreedores, cuyo sistema de regulación, con el transcurso del tiempo se volvió atrasado. Simplemente fue una norma que soportó las transformaciones durante más de cien años y en el ámbito del derecho crediticio, donde hubo tantos cambios y avances quedó obsoleta.

Durante muchos años, el régimen aplicable a la insolvencia fomentó una distinción doble: primero entre personas físicas y jurídicas, y segundo, entre estados de insolvencia transitoria y definitiva. De esta forma coexistían cuatro instituciones concursales diferentes (Ramos, 2013, p.53):

1. Insolvencia transitoria de una persona física: Procedimiento de Quita y Espera
2. Insolvencia definitiva de una persona física: Concurso de Acreedores
3. Insolvencia transitoria de una persona jurídica: Suspensión de Pagos

4. Insolvencia definitiva de una persona jurídica: Quiebra

Estas instituciones, por separado, tuvieron un procedimiento proporcionado a la complejidad del patrimonio del deudor. Sin embargo, en el caso de las personas físicas fueron más sencillos que los de personas jurídicas, cuyo patrimonio e implicaciones son mayores y más complejos. Por otra parte, en cuanto a la insolvencia transitoria, la finalidad de estos procedimientos pretendía preservar la situación, mientras que, en los definitivos, el objetivo perseguido era la conservación del patrimonio o una ejecución ordenada del mismo.

Con la llegada de la reforma del proceso civil cubano, en 1973 se aprobó la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, derogándose hasta ese momento vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil española⁷, único antecedente legislativo de la figura del Concurso de Acreedores en Cuba. Posteriormente, en 1977, dicha ley fue modificada al efecto de incorporarle el procedimiento para la solución de conflictos laborales, pasando a denominarse en lo sucesivo Ley de Procedimiento Civil

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

Administrativo y Laboral. Fue así que, en 2006, se realizó la última modificación en virtud del Decreto Ley No.241/06 del Consejo de Estado para incorporar el procedimiento de lo económico, de manera tal que quedó reformada en Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, LPCALE.

La nutrida concurrencia de nuevas figuras en el escenario económico cubano en la década de los años noventa no estuvo ajena de dificultades. Las carencias de liquidez monetaria, principalmente de divisas, afectó al sector privado y estatal. Este último sintió los más marcados efectos por la movilización de los escasos recursos dinerarios hacia el sistema bancario, quien tuvo a su cargo el resguardo y control de su circulación proveniente del sector turístico y el emergente sector privado; pero la empresa estatal sobrevivió y continuó al frente de la economía.

Sin embargo, el fenómeno del impago constituyó una de las problemáticas a resolver por el sistema judicial cubano. Las Salas de los Tribunales, más tardes habilitadas para la materia económica,

fueron pioneras en la solución de litigios por impagos; pues la jurisdicción de lo económico resultó competente para dirimir los conflictos económicos entre empresas estatales y demás sujetos de la economía.

En el ordenamiento jurídico no está regulado el concurso y las escasas normas existentes que regulan de alguna manera la insolvencia no ofrecen solución al problema. Esta situación provoca una carencia de cauces legales que le permita a los acreedores accionar de manera colectiva contra el deudor insolvente, que se ha posicionado, intencional o no, en un estado en el que no puede recurrir al pago ordinario de sus obligaciones financieras.

Bien señalado fue por Mesa (2020, p.2) al exponer que Cuba necesita, entre otras, la regulación de un proceso concursal, la actualización de los instrumentos de pago en las transacciones comerciales, la promulgación de una ley de sociedades mercantiles, que de conformidad con las principales tendencias internacionales sobrepasen las fronteras del actual Código de Comercio que data, como antes expresamos, del año 1886.

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

La carencia de un proceso de ejecución colectiva en el sistema procesal cubano, unificado e integral, capaz de solventar situaciones en el orden civil o mercantil, condiciona un vacío legal que limita a las personas, natural o jurídica, en el acceso a una tutela judicial efectiva. Al respecto, la Carta Magna refrenda en su artículo 92 que el Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva⁸ de sus derechos e intereses legítimos⁹.

Se desconocen las razones que conllevaron al legislador a extirpar el régimen concursal existente hasta el año 1973, en vez de perfeccionar sus normativas y adecuarlas a la realidad existente. No existen razones para que Cuba no se aproxime a las normas concursales y rescate su propio sistema de derecho concursal, que permita la protección de los sujetos que intervienen, mediante la ejecución colectiva de los créditos y el derecho de oponibilidad a los acreedores, en el ejercicio de sus derechos frente al deudor, hasta tanto no existan

garantías de que sus créditos serán satisfechos.

En la consecución de un sistema concursal único, debe suprimirse del Código Civil su artículo 307 sobre la Prelación de Créditos, pues lo que se requiere es una norma que implemente un régimen de insolvencia con sus principios, reglas y normas, aplicable a cualquier deudor, sin hacer distinción en si es comerciante o no comerciante, y que refrende el concurso de acreedores como procedimiento idóneo para solventar las situaciones de insolvencia. Ello, como es lógico, impondrá una reforma procesal que defina el nuevo proceso concursal con sus reglas de competencia por razón de la materia, sujetos legitimados, los acuerdos preconcursales que pueden adoptar las partes; la referencia a la quita y la espera y la reestructuración de la deuda, potenciando la satisfacción de la colectividad de acreedores y por ende la viabilidad o el reflotamiento de la sociedad en crisis.

Hay que mencionar, además, que los artículos 248 al 251, ambos inclusive, del cuerpo civil sustantivo requieren de una reformulación pues evidentemente aluden a

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

relaciones jurídicas conformadas por un deudor y varios acreedores. Sin embargo, la redacción actual de estos preceptos obvia por completo la posibilidad de establecer un proceso concursal, y nada impide que los conflictos que se deriven de dichas relaciones tengan por telón de fondo la insolvencia patrimonial.

Con toda razón el destacado procesalista cubano Mendoza (2022, p.37) expuso que el legislador patrio prefirió sortear la regulación de diversos temas que no tienen un marco jurídico definido en el plano sustantivo, razón por la cual no se pronunció sobre procesos tales como los concursales, los hipotecarios, los procesos de estructura monitoria, entre otros. Se impone que en una futura regulación de estas materias deben adoptarse las disposiciones procesales de acompañamiento o incluirlas en el Código de Procesos de forma específica.

En boca de Ramos (2013, p.77), con el que coinciden los autores, la elaboración de un marco teórico sobre Derecho Concursal en Cuba ha de tener entre sus bases, la definición clara de sus objetivos, proveyendo la interacción de las diversas disciplinas que

intervienen en su construcción; propiciar el principio general de unidad de la disciplina, que implique la no distinción formal entre deudor comerciante y no comerciante ni una dualidad de procedimientos para declarar el concurso de cada uno. Al respecto, es una máxima seguir la tendencia de las corrientes doctrinales más actuales en la materia; con determinación de la o las autoridades que deben intervenir en el proceso; la selección adecuada de una denominación que revele el desideratum del legislador; su comprensión como normal fenómeno en la vida de las personas, muy común por cierto, su conjunción dentro de las medidas protectoras del crédito; la definición de su extensión a los sujetos de derecho que se consideren adecuados; cubriendo la universalidad de patrimonios y relaciones jurídicas; manteniendo opciones de reestructuración y conservación antes que de liquidación de los créditos, que el sujeto detonador pueda ser el propio deudor, el acreedor o un tercero que acredite un interés legítimo.

Una ley concursal en Cuba debe enfocarse en todos los sujetos económicos existentes,

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

en particular a las sociedades de responsabilidad limitadas, siendo necesario que el régimen regule la posibilidad de que puedan solventar situaciones de insolvencia de forma rápida y a bajo costo y que garantice e incentive tanto su eficiencia financiera como su crecimiento. En este espacio, deben articularse intereses públicos y privados, en el sentido que se diseñen políticas que equilibren la protección de empleos y el desarrollo económico con los derechos de los acreedores.

Dicho lo anterior, el rescate de un nuevo régimen de tratamiento a la insolvencia patrimonial y el proceso concursal para dirimir los conflictos en sede judicial impone retos significativos a los abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC). Se requiere la realización de acciones de superación profesional dirigidas no sólo a los abogados, sino juristas en general, con el fin de crear interés en el conocimiento de la institución. Es este marco, es indiscutible la participación del claustro de doctores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, así como la planificación de

actividades conjuntas entre la ONBC y otras firmas de abogados en el exterior especializadas en defensas en procesos concursales.

Una adecuada preparación, partiendo de la superación profesional, conlleva la especialización en los bufetes de “abogados concursales”, expertos en la asesoría y representación en procesos pre-concursales y concursales. Un cambio de panorama implica asesorar a los deudores en la reestructuración de sus deudas antes de la declaración del concurso, mediante acuerdos de pago y refinanciaciones; la capacitación en técnicas de negociación, análisis financieros y gestión de crisis. También ejercer la representación y defensa de los deudores en los procedimientos concursales, encargándose de la redacción y presentación de la demanda del concurso, la elaboración de propuestas de acuerdo y negociación con los acreedores, asesorar a los socios y administradores de las sociedades en concurso.

Por último, encontrándose definido en el Codificador de Asuntos las diferentes modalidades de prestación del servicio de

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

Mediación, pudiera ejercer el abogado concursal como mediador, previa calificación como tal, en las negociaciones de propuestas de convenio con el administrador concursal del deudor; encargarse de defender los intereses de los acreedores frente a los del deudor y al administrador, o socios de este, así como impugnar decisiones adoptadas por el administrador concursal e interponer recursos.

Comentarios Conclusivos

Las sociedades de responsabilidad limitadas en Cuba, como sujeto económico clave en el desarrollo del país, enfrentan obstáculos en escenarios de insolvencia. La falta de mecanismos ágiles de renegociación de deudas o reestructuraciones, bajo un marco legal deficiente, limita su capacidad de reflotamiento e incrementa su vulnerabilidad ante crisis de insolvencia.

El ordenamiento jurídico cubano no prevé soluciones para solventar situaciones de insolvencia patrimonial del deudor frente a una colectividad de acreedores, y las escasas

disposiciones existentes no ofrecen una solución adecuada a este problema.

La conservación de empresas insolventes, inspirada en tendencias internacionales que priorizan la reestructuración antes que la liquidación, adquiere en Cuba una dimensión especial debido a las particularidades del sistema económico y el ordenamiento jurídico. La aplicación de este principio en las sociedades de responsabilidad limitadas puede enfrentar tensiones entre la protección a los acreedores y los intereses societarios.

La carencia de una ley concursal especializada, y de un régimen de insolvencia moderno en general, dificulta la materialización efectiva del principio de conservación, lo que genera incertidumbre en los procesos de insolvencia.

Los profesionales del Derecho y el asesoramiento jurídico enfrentan un panorama fragmentado, donde la normativa vigente no ofrece herramientas suficientes para gestionar procesos de insolvencia con enfoque preventivo o restaurativo, lo que impone retos ante las nuevas circunstancias que aconsejan la codificación de un régimen de insolvencia.

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

Referencias bibliográficas

ANDACHI, W. (2014), Los acuerdos preconcursales y el principio de conservación de la empresa de las pequeñas y medianas empresas (Pymes) en situación de riesgo de la provincia de Cotopaxi, Ambato-Ecuador, p.36.

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream>

CARDONA, D. (2018), La eficacia del proceso de reorganización empresarial dentro del régimen de insolvencia colombiano, Universidad Eafit, Medellín-Colombia, p.8.

<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13357/DanielAlfredoCardonaOsorio>

ECHEANDÍA, L. (2001) Odisea concursal y crisis empresarial. Verdades, mentiras y leyendas tras el mito de una ley con fama de flotador. *Ius et Veritas*, 22, 194-224

GIRÓN, R. (2005) *El presupuesto objetivo del concurso de acreedores en la legislación española y su influencia en la reforma de la legislación guatemalteca*, Tesis Doctoral,

Universidad Rey Juan Carlos I, Madrid-España, p.130

LIMONTA, R. (2020) El régimen jurídico para el apalancamiento financiero en las micro, pequeñas y medianas empresas en Cuba. Retos para el asesoramiento jurídico, Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, Cuba, 12-13

LIZÁRRAGA, A. (2016) La implementación de un régimen especial de insolvencia para las Mype, *Revista Derecho PUCP*, (77), Lima-Perú, 323-347.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201602.013>

MENDOZA, J. (2022) La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019, *Revista Cubana de Derecho*, Vol.2 (1), p.37

Mesa Tejeda, N. T., Méndez Romero, L., & Del Sol Domínguez, I... (2021). Las micro, pequeñas y medianas empresas. Retos de su regulación en el ordenamiento jurídico cubano. *Boletín ONBC. Revista Abogacía*, (65). Recuperado a partir de <https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/50>

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

MESA, N. (2020) Retos que afronta el derecho mercantil en Cuba frente a la actualización del modelo económico cubano, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba, p.2.

<https://docplayer.es>

PASTOR, C. (2013) Recuperación de pequeñas y medianas empresas en concurso a través de sociedades cooperativas y su contribución a la «responsabilidad social concursal», *Revista Deusto Estudios Cooperativos*, (2) Bilbao, 61-82.

<https://dec.revistas.deusto.es>

RAMOS, A. (2013) El Concurso de Acreedores como medida tutelar judicial del crédito en Cuba: Apuntes para una reforma, Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas, Santa Clara, Villa Clara, Cuba, p.50.

RIVERA, L., RUIZ, M. Y BRETO, Y. (2002) Los procedimientos especiales de insolvencia. Su regulación jurídica, Universidad de Oriente. Santiago de Cuba. Cuba, pp.38-63.

Fuentes Legales

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA [CONST]

Artículo 92, 10 de abril de 2019 (Cuba)

CÓDIGO CIVIL. Ley No.59, 16 de julio de 1987 (Cuba)

CÓDIGO DE PROCESOS. Ley No.141, 28 de octubre de 2021 (Cuba)

DECRETO LEY SOBRE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. No. 88, 19 de agosto de 2024 (Cuba)

LEY 16/2022, Ley Concursal, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (España)

NOTAS

⁰ El Código Civil contiene una única normativa en materia concursal para ante casos de insolvencia del deudor frente a una pluralidad de acreedores con créditos vencidos y exigibles. Así, se regula la figura de la Prelación de Créditos en su artículo 307, pues al concurrir varios acreedores con créditos exigibles contra el mismo deudor, sin perjuicio de las garantías que graven determinados bienes suyos a favor de algunos acreedores singularmente privilegiados, tendrán preferencia para hacer efectivos sus créditos sobre el resto del patrimonio del deudor según el orden de prelación que el propio precepto establece.

¹ Reynier LIMONTA MONTERO, Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Auxiliar de Derecho Financiero y Económico. Disciplina Derecho de la Economía. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Santiago de Cuba. Cuba.

² *Quita*: Cuando los acreedores convienen entre ellos reducir alguna parte de sus créditos; *Espera*: Cuando los acreedores concurren para conceder una moratoria al deudor común. Ambos de manera independiente, o conjunta, se pueden poner de manifiesto al adoptarse entre acreedor y deudor un Convenio concursal cuando el concurso de acreedores es de carácter voluntario.

³ De acuerdo con Ramos (2013, p.50), las costumbres antiguas del Derecho Romano, trataban con dureza

Lionar Guerra Larduet
Reynaldo Manuel Tarragó Ayra.

desmedida al deudor insolvente, emancipándolo con su familia y bienes al acreedor, en cuyo poder entraba *nexu* o *nexu vinctus*, si bien a condición de quedar *nexus soluto* si pagaba la deuda. Si no se liberaba el deudor en el plazo estipulado, al acreedor, en virtud del derecho adquirido por la mancipación, le eran adjudicados su persona y sus bienes. Este rigor se mitigaba por la Ley atribuida en Roma a Servio-tulio entre los años 175 a 219 de su fundación, que decretó que sólo la propiedad del deudor y no su persona respondiera de sus deudas, disposición que tuvo una breve vigencia al ser abolida por el sucesor de aquél, Tarquino el Soberbio, no consiguiendo el pueblo restablecerla hasta dos siglos más tarde.

⁴ El Fuero Juzgo en la Ley 5, Título 6.º, Libro 5 y el Fuero Real en la Ley, 17, Título 20, Libro 3, se ocupan del deudor común y de la forma en que habían de satisfacérselos créditos a los acreedores. El Código de Partidas regula la *cessio bonorum* (Ley I, Título XV, Partida V), la forma en que debían partirse de los bienes del deudor cuando los desamparaba (Ley II, Título XV, Partida V), la fuerza que tal cesión de bienes tenía (Leyes III y IV, Título XV, Partida V) y lo que deba hacerse respecto del que huyese o se alzase sin pagar sus deudas (Ley X, Título XV, Partida V).

⁵ La *Cessio Bonorum* consiste en la cesión voluntaria de los bienes del deudor a los acreedores para que estos los vendan y puedan satisfacer sus créditos.

⁶ Dedicó el Título XIII del Libro II, a tratar «del orden de proceder en las quiebras», siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones establecidas para el concurso en el Título XII. En materia de concurso de acreedores, por las disposiciones que integran el Título XII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁷ El procedimiento de la Quita y la Espera, regulado en la mencionada Ley constituía la fase preliminar del concurso, con lo cual se tendía a impedir el proceso de liquidación y reparto, salvando el patrimonio del deudor, no comerciante.

⁸ *Vid.* Artículo 92 de la Constitución de la República aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular y publicada en la Gaceta Oficial número 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019.

⁹ *Vid.* Artículo 2.1 de la Ley No.141/21 “Código de Procesos”. Toda persona puede acudir ante los tribunales para reclamar la tutela de sus derechos u oponerse a las pretensiones promovidas en su contra, para lo cual participa en el proceso y ejerce los actos concernientes a la defensa de su posición procesal, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. La Ley No.141 “Código de Procesos” de 28 de octubre de 2021, aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular, publicada en la Gaceta Oficial número 138 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021.

Conflicto de intereses

Los autores declaran no tener conflicto de intereses.